



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/024/2018-P.

**DENUNCIANTE:** PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** ROBERTO SOSA PICHARDO, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Perla Patricia Flores Suárez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; en contra de Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro; postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/024/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Corregidora, Querétaro.
<b>Denunciante:</b>	Perla Patricia Flores Suárez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Otrora candidato o denunciado:</b>	Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de municipio de corregidora, Querétaro, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de la denuncia.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso escrito en contra del otrora candidato, por la posible violación a la normatividad electoral.

---

<sup>1</sup> Las fechas sucesivas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



**II. Recepción y prevención.** El veintiséis de mayo,<sup>2</sup> la Dirección Jurídica recibió el escrito de denuncia con anexos y se previno al denunciante.

**III. Diligencia preliminar.** En la fecha referida, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó acta circunstanciada, en la que certificó el contenido de diversas ligas de internet señaladas por el denunciante en su escrito de denuncia.

**IV. Contestación a la prevención, admisión y emplazamiento.** El dos de junio, mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva, el denunciante manifestó dar cumplimiento a la prevención; igualmente, se admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>3</sup>

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de junio, tuvo verificativo la audiencia<sup>4</sup> a la cual comparecieron las partes a través de sus representantes.

**VI. Vista.** Concluida la audiencia, se puso a la vista de las partes el expediente para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**VII. Estado de resolución.** El catorce de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del presente procedimiento en estado de resolución.<sup>5</sup>

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso imponer las sanciones correspondientes en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/024/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, fracción II, inciso a), 7, 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 100, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo, 105, 210, fracción VI, 211, fracciones I y IV, 229, fracciones II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios; 45, fracción II, inciso d), 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

<sup>2</sup> Foja 35 a la 38 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 57 a la 60 del expediente.

<sup>4</sup> Foja 81 a la 91 del expediente.

<sup>5</sup> Foja 92 y 93 del expediente.



**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado, se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales,<sup>6</sup> tomando en consideración el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012,<sup>7</sup> al tratarse de un procedimiento sancionador. Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

### I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron imputaciones, defensas y excepciones que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

#### A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, el denunciante refirió en esencia que:

1. El veinte de abril, el Consejo Distrital 07 de Corregidora aprobó el registro de la candidatura del denunciado, por tanto, de acuerdo al calendario electoral de Querétaro, las campañas darían inicio el catorce de mayo, siendo un hecho notorio para todos los actores políticos que del veintiuno de abril al trece de mayo, no existirían actos de campaña política electorales para la obtención del voto por algún candidato o partido político.
2. Desde el veinte de abril el candidato denunciado, supuestamente, realizó una serie de actos como reuniones o visitas que lo posicionaron ante la ciudadanía, y que están totalmente prohibidos por la ley, ante el total conocimiento de las normas y de las etapas que constituyen el proceso electoral.

---

<sup>6</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

<sup>7</sup> *Cfr.* jurisprudencia 29/2012: "Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador".



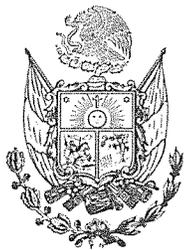
3. El denunciado publicó, supuestamente, dichos actos anticipados de campaña en su página oficial de la red social *Facebook*, las cuales, señala, se pueden corroborar en las ligas de internet que precisa en su escrito<sup>8</sup>. El denunciante hizo alusión a publicaciones e imágenes, cuyas fechas y contenidos se resumen a continuación:
- a) Veintidós de abril, en la que se aprecian supuestos actos de proselitismo, donde agradecen al denunciado por el apoyo al deporte, actividad que fue propuesta de trabajo del partido que lo postuló.
  - b) Veinticuatro de abril, el denunciado manifestó que: "más de la mitad de la población del Jaral son menores de edad. Escuchar de primera mano sus necesidades y proyectos es una gran oportunidad # somos corregidora"; imágenes donde se observa que está reunido con personas adultas, llevando actos como candidato registrado que reflejan el ánimo de posicionamiento ante los electores.
  - c) Veintiséis de abril, el denunciado publicó supuestos actos de posicionamiento que realizó en la comunidad de San José Los Olvera, mencionando: "Hoy recogí experiencia y entusiasmo del grupo Polo de Desarrollo conformado por adultos mayores de San José los Olvera. Escuchar su voz es una de mis prioridades".
  - d) Treinta de abril, el denunciado estuvo en comunidades de Corregidora, y agregó seis imágenes, haciendo mención de que estuvo escuchando propuestas para generar proyectos que den soluciones concretas para el municipio por el cual era candidato a presidente municipal.
  - e) Treinta de abril, el denunciado hace mención de que está tomando un poco de su tiempo para responder comentarios de quienes lo siguen en redes sociales, indicando que sus sugerencias le ayudarían para ir construyendo un proyecto para hacer que Corregidora siga creciendo.

<sup>8</sup> 1. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387100601808197/387100395141551/?type=3&theater>  
2. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387708875080703/387707495080841/?type=&theater>  
3. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.388762661641991/388762001642057/?type=3&theater>  
4. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390992034752387/390991661419091/?type=3&theater>  
5. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/a.156452804872979.1073741828.136240676894192/390740628110861/?type=3&theater>  
6. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.391574194694171/391574078027516/?type=3&theater>  
7. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.394109781107279/394109617773962/?type=3&theater>  
8. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.392622241256033/392622107922713/?type=3&theater>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- f) Primero de mayo, el denunciado refiere la visita a la colonia Doctores, señalando que: "Corregidora es polo de desarrollo y ello trae grandes retos para brindar certeza jurídica a los habitantes de la zona en crecimiento. Tal es el caso de los habitantes de la Colonia Doctores con quienes me reuní para conocer sus necesidades", lo cual, en su consideración, constituyen actos velados anticipados de campaña de manera velada.
- g) Seis de mayo, el denunciado realizó una publicación en la que señaló: "Cada reunión con jóvenes es una oportunidad para constatar que son el presente y el futuro de Corregidora. Su principal preocupación es la educación y los espacios deportivos", agregando cuatro imágenes, que en consideración del denunciante refleja un acto velado anticipado de campaña. Refiere que se observa el diálogo o conversación que mantiene con varias personas en la red con la intención de llamar al voto.
- h) El cuatro de mayo, el denunciado refirió su visita a la comunidad de Pita, en la que señaló: "Muchas gracias a los amigos de la comunidad de Pita. Me entusiasma el compromiso de cada habitante por proponer ideas para mejorar su entorno", y agregó tres imágenes.
4. Denuncia los actos cometidos por el denunciado durante la etapa de veda electoral que comprendió del veintiuno de abril al trece de mayo, toda vez que, según indica, como se observa de sus publicaciones en *Facebook*, asistió a diversos lugares del municipio de Corregidora, para reunirse con varias personas a fin de posicionarse de manera velada ante la ciudadanía.
5. El miércoles dos de mayo, ante la invitación que le hicieron llegar los vecinos del fraccionamiento Pueblo Nuevo, el denunciante solicitó al Consejo Distrital 07, en Corregidora, realizara fe de hechos respecto del supuesto evento que se llevaría a cabo para escuchar las propuestas de campaña del denunciado en la oficina administrativa del referido fraccionamiento; sin embargo, al constituirse la autoridad en compañía del representante propietario del PVEM, sólo se pudo dar fe del lugar donde se llevaría a cabo el evento.
6. El nueve de mayo, el denunciado se presentó ante los habitantes de la comunidad Los Olvera del municipio de Corregidora, supuestamente a realizar actos de proselitismo electoral, donde a juicio del denunciante, hizo mención de la entrega de obsequios mediante rifa que se haría entre los asistentes con motivo del diez de mayo, "Día de las madres", haciendo alusión a que a partir del catorce de mayo en adelante se presentaría en dicho lugar para exponer sus propuestas. Ante ello, el denunciante estimó que lo que hizo el denunciado fue disimular sus actos velados y anticipados de campaña.



7. En el evento en cita, el denunciante refiere que el denunciado se dirigió a la gente mencionándoles sus propuestas, sobre todo de las "broncas que hay en el transporte, horarios, corridas en los camiones que hay que arreglar, sobre los temas de urbanización, de seguridad, hace mención que seguirá transformando el municipio", transgrediendo la norma por la entrega de dádivas a cambio de la preferencia de los electores.

*B. Denunciado*

El denunciado, a través de su representación, manifestó en esencia que:

1. Es falso que haya incurrido en la realización de actos anticipados de campaña o cualquier acto contrario a las disposiciones en materia electoral. Además, señala que el denunciante lo deja en estado de indefensión al no indicar en su escrito circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como una descripción clara de los hechos.
2. Es falso que existiera un ánimo de posicionamiento con pretensiones electorales y que hubieran implicado algún acto contrario a la normatividad electoral pues, a su juicio, las imágenes con que el denunciante pretende acreditar su dicho, son medios probatorios insuficientes, así como para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. Las publicaciones no pueden ser consideradas como propaganda política, pues no se pagó a *Facebook* para que fueran difundidas.
4. Manifiestó su inconformidad con el actuar de esta autoridad electoral, respecto a la prevención que realizó al denunciante mediante auto de veintiséis de mayo, al considerar que es ilegal y contraria al debido proceso, porque, a su parecer, provoca la ampliación de la demanda con hechos que en un principio no se encontraban en ella.
5. Respecto de las diversas publicaciones en la red social *Facebook*, relativas reuniones que realizó, refiere que las llevó a cabo en el marco de su derecho fundamental de asociación y de las cuales no se desprende ningún medio de convicción que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudieron haberse realizado.
6. Respecto de la supuesta reunión no realizada, considera que es ocioso estudiar un acto, cuya participación no le consta al denunciante.



7. En cuanto a lo relativo a un supuesto evento realizado en el marco del día de las madres, niega su participación, señalando que el denunciante lo deja en estado de indefensión al no poder verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicho video se desarrolló.
8. No se actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña porque en los mensajes que exhibe la actora no se observan expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir" y "proceso electoral".

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>9</sup>

Dado que la parte denunciada no hizo valer causales de improcedencia y al no advertirse de manera preliminar y manifiesta alguna de ellas, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto, atendiendo la jurisprudencia 45/2016.<sup>10</sup>

**III. Cuestión previa.** Toda vez que la materia a resolver por esta autoridad atañe a posibles actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda política o electoral atribuidos al candidato denunciado, es necesario dilucidar la siguiente cuestión previa.

El denunciante señala sustancialmente en el numeral doce de su escrito de denuncia, que el nueve de mayo, el denunciado se presentó ante los habitantes de la comunidad de Los Olvera, localizada en el municipio de Corregidora, a realizar actos de proselitismo electoral, evento en donde, a decir de la denunciante, hace mención de la entrega de obsequios mediante una rifa para festejar el "Día de las madres". Asimismo, hizo alusión que a partir del catorce de mayo en adelante se presentaría en dicho lugar para exponer sus propuestas, estimando que lo que hizo fue realizar actos anticipados de campaña de forma velada, ya que en el evento se dirigió a la gente mencionando las propuestas en las que se ocuparía, refiriéndose a "las broncas que hay en el transporte, horarios, corridas en los camiones que hay que arreglar, sabe sobre temas de urbanización, de seguridad, hace mención de que seguirá transformando el municipio".

<sup>9</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>10</sup> De rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



Ante tal señalamiento, el veintiséis de mayo,<sup>11</sup> esta autoridad previno al denunciante para que realizara una narración expresa y clara de los hechos en que basó su denuncia y, de ser posible, señalara los preceptos presuntamente vulnerados, así como señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar vinculadas con el punto "12" de su denuncia.<sup>12</sup> Ésto, porque se había iniciado el procedimiento IEEQ/PES/008/2018-P, con semejanza en los hechos denunciados que han quedado señalados y en el cual el PVEM fue denunciante. Dando contestación a la prevención mediante escrito recibido el treinta de mayo.<sup>13</sup>

Así, en la resolución del veintidós de junio, recaída en el procedimiento especial sancionador de referencia, el hecho citado ya fue materia de pronunciamiento, declarándose la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, y no será materia de pronunciamiento en esta resolución que a la fecha ha quedado firme. De ahí que se actualiza la eficacia de cosa juzgada.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. En tanto que su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.<sup>14</sup>

Bajo esa tesitura, dicho tribunal también ha sostenido que tal institución puede surtir sus efectos de dos maneras. La primera, *eficacia directa*, que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. En tanto que la segunda, *eficacia refleja*, se da cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Foja 35 a la 37 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 18 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 41 a la 43 del expediente.

<sup>14</sup> Criterio referido en la Sentencia SUP-JDC-70/2017. Así mismo, sostiene que para determinar la eficacia de la cosa juzgada, lo elementos admitidos por la doctrina y en la Tesis de Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "Cosa juzgada. Elementos para su eficacia refleja", son: a) los sujetos que intervienen en el proceso; b) la cosa u objeto sobre los que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y, c) la cusa invocada para sustentar dichas pretensiones.

<sup>15</sup> Criterio sustentado en el expediente SRE-PSC-59/2016.



Ante tal contexto, en razón de que en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/008/2018-P, el veintidós de junio se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al candidato denunciado, se considera que opera la *eficacia directa* de la cosa juzgada al existir identidad de los sujetos, objeto y causa entre ambos asuntos. Es decir, tanto en el citado procedimiento, como en el presente caso, el PVEM presentó denuncia en contra del candidato denunciado, por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda política o electoral, relacionados con el hecho que aduce en el numeral doce de su denuncia. Por tanto, al haberse determinado por este órgano electoral la inexistencia de las infracciones aludidas, lo cual no fue materia de controversia, opera la eficacia directa de la cosa juzgada por cuanto hace al referido hecho.

Consecuentemente, lo anterior genera la imposibilidad jurídica de entrar al estudio de fondo de este hecho. Por ello, no será tomada en cuenta la prueba aportada por el denunciante para sustentar este hecho, medio de prueba consistente en el disco compacto, con las leyendas "Verbatim", "CD-R", "700MB", "52xspeed", "80 min" y con tinta negra "video en las Olvera. Corregidora": que contiene un video con duración de dos minutos once segundos, titulado VID-20180516-WA0003.

**IV. Litis.** La controversia se centra en determinar si el denunciado realizó actos anticipados de campaña y violó las normas de propaganda política o electoral, en contravención a los artículos 5, fracción II, inciso a), 7, 100, párrafo primero, fracción VI y párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV y 229, fracciones II y III de la Ley Electoral.

#### **V. Valoración de los medios probatorios.**

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores. Dicho principio rige preponderantemente esta clase de procedimientos e impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los cuales respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano administrativo debe requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.<sup>16</sup>

De igual manera, la Sala Regional ha sostenido que en todo procedimiento seguido en forma de juicio, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se desarrollan a través de requisitos o actos específicos, como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las

<sup>16</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

pretensiones, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas.<sup>17</sup> En el mismo sentido, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 12/2010<sup>18</sup> que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante.

Aunado a ello, en la valoración probatoria y en el procedimiento, deben observarse los principios convencionales y constitucionales de presunción de inocencia, no autoincriminación y proporcionalidad, así como los principios procesales establecidos en la Ley de Medios, de modo que solo lo que se desahogue en el procedimiento, es decir, en la denuncia, en la contestación a ésta, así como la audiencia de pruebas y alegatos, permitirá que la autoridad emita con valor de cosa juzgada, la resolución respectiva.

#### A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Acta de oficialía electoral de tres de mayo,<sup>19</sup> levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 07 del Instituto, en la cual dio fe de haberse constituido en las afueras de la oficina correspondiente a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Pueblo Nuevo, A.C., en la que supuestamente se llevaría a cabo una reunión con los vecinos de dicho fraccionamiento para escuchar las propuestas de campaña del otrora candidato.
2. Copia simple de la impresión de imagen,<sup>20</sup> relativa a una supuesta invitación de la Mesa Directiva de "Pueblo Nuevo, Desarrollo Integral", al evento que se llevaría el tres de mayo, en las afueras de las oficinas administrativas, donde estaría presente el otrora candidato.
3. Acta circunstanciada de veintiséis de mayo, levantada por personal de la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, con la finalidad de certificar el contenido de las ocho ligas de internet de la red social de *Facebook*, señaladas por el denunciante.<sup>21</sup>
4. Instrumental de actuaciones.
5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

<sup>17</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-106/2018, el dieciséis de junio. Asimismo, en la sentencia SM-JRC-115/2018 ha establecido que la facultad de las autoridades electorales de allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa; máxime, si las pruebas ofrecidas no arrojan indicios suficientes para poner de relieve esta situación.

<sup>18</sup> De rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".

<sup>19</sup> Foja 28 a la 32 del expediente.

<sup>20</sup> Foja 33 del expediente.

<sup>21</sup> Foja 44 a la 56 del expediente.



*B. Denunciado*

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciado, consistentes en:

1. Instrumental de actuaciones.
2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

*C. Diligencia realizada por esta autoridad sustanciadora*

El veintiséis de mayo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada como diligencia preliminar, respecto del contenido de las publicaciones virtuales en las ocho ligas de internet de la red social de *Facebook* señaladas por el denunciante, e hizo constar lo siguiente:

1. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387100601808197/387100395141551/?type=3&theater>, se encontró el texto:

[...] "Álbum Deporte", "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas.", "22 de abril" y "Mente sana en cuerpo sano. Las ligas deportivas de Corregidora son fundamentales en la organización y promoción del deporte y la formación de nuestros jóvenes. #SomosCorregidora" [...] persona de género masculino [...] quien porta una gorra azul en su cabeza con leyendas en letras blancas, sin que se advierta el contenido de las mismas, viste una playera blanca tipo polo en la que se aprecian a la altura de su pecho del lado derecho el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "SE PUEDE" en letras azules [...] una imagen en la que se aprecian aproximadamente veintidós personas, algunas sentadas en sillas negras y otras de pie; también se observa que en el lado izquierdo de la imagen se encuentra una persona de género masculino de espaldas, quien porta una gorra azul en su cabeza, viste playera blanca tipo polo y pantalón de mezclilla azul y calza unas botas cafés. A la derecha de la imagen anteriormente descrita se advierte otra imagen en la que se observan aproximadamente dieciséis personas de espaldas y una de frente de género masculino, quien porta una gorra azul en su cabeza y viste una playera blanca tipo polo, sin que se adviertan sus rasgos faciales. Por otra parte, a la derecha de la imagen que se describió anteriormente se observa una imagen en la que se aprecian aproximadamente trece personas de espaldas, sentadas en sillas negras [...]



2. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387708875080703/387707495080841/?type=&theater>, se encontró el siguiente texto:

[...] una publicación que contiene las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo agregó 5 fotos nuevas", "23 de abril" y "Cerca de la mitad de la población de El Jaral son menores de edad. Escuchar de primera mano sus necesidades y proyectos es una gran oportunidad. #SomosCorregidora" [...] imagen [...] persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, tez morena, cabello negro, quien viste una camisa con cuadros azules y morados y tiene sus manos entrelazadas al frente a la altura de su abdomen; a su izquierda se observa una persona de género femenino de aproximadamente veintinueve años de edad, [...] sostiene con sus manos a la altura de su pecho lo que parece ser un cuaderno y un bolígrafo [...] imagen en la que se aprecian aproximadamente quince personas, algunas sentadas en sillas negras y otras de pie, [...] una persona de género masculino de espaldas, [...] imagen en la que se observa una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad [...] una persona de género femenino [...] imagen en la que se aprecian aproximadamente cuarenta y cinco personas, algunas sentadas en sillas negras y otras de pie; [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, tez morena, cabello negro, quien viste una camisa con cuadros azules y morados y pantalón de mezclilla azul [...]

3. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.388762661641991/388762001642057/?type=3&>, se encontró el texto:

[...] se advierte una publicación que contiene las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas", "25 de abril a las 13:01" y "Hoy recogí la experiencia y entusiasmo del grupo Polo de Desarrollo conformado por adultos mayores de San José de Los Olvera. Escuchar su voz es una de mis prioridades. #SomosCorregidora" [...] una imagen [...] persona de género femenino sentada, de aproximadamente cincuenta y seis años de edad, tez morena, cabello negro, [...] una persona de género femenino sentada, [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, tez morena, cabello negro, quien viste una camisa azul y toca con sus manos los hombros de la persona de género femenino que le toca su brazo izquierdo; asimismo, se advierte que al fondo de la imagen hay varias personas de las que no se aprecia su media filiación. [...] una imagen [...] una persona de género femenino de aproximadamente setenta y cinco años de [...] una persona de género femenino de aproximadamente ochenta y un años de edad, [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] una persona de género femenino de aproximadamente setenta y nueve años de edad [...]

4. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390992034752387/390991661419091/?type=3&>, se encontró el texto:



[...] "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas", "30 de abril a las 7:43" y "Los habitantes de las comunidades de Corregidora tienen necesidades e ideas para resolver sus problemas diarios. Escuchando sus propuestas me llevo la tarea de generar proyectos que den soluciones concretas. #SomosCorregidora" [...] una persona de género femenino sentada, de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, [...] a su izquierda se observa una persona de género femenino sentada, de aproximadamente ochenta y siete años de edad [...] porta en su cabeza un sombrero blanco con un listón morado y viste un chal azul; a su izquierda se encuentra de pie una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] quien viste una camisa azul marino y toca con su mano izquierda la mano derecha de la persona quien viste un chal azul; asimismo, en el fondo de la imagen hay personas de las que no se aprecia su media filiación [...] una imagen en la que se aprecian aproximadamente setenta personas, algunas sentadas en sillas negras alrededor de lo que parecen ser mesas con un mantel azul marino y otras personas de pie. [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad, [...] quien viste camisa blanca y pantalón de mezclilla azul; [...] una persona de género masculino de aproximadamente ochenta y ocho años de edad, [...] quien porta en su cabeza lo que parece ser una tejana blanca, viste una camisa verde claro y un pantalón de mezclilla azul; [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] quien viste una camisa azul marino; a su lado izquierdo se aprecia una persona de género masculino de aproximadamente cincuenta y dos años de edad, [...] quien viste una camisa con cuadros azules y blancos [...] A la derecha de la imagen que se describió anteriormente se observa otra imagen en la que se advierten aproximadamente dieciocho personas, algunas sentadas y otras de pie [...]

5. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/a.156452804872979.1073741828.136240676894192/390740628110861/?type=3&theater>, se encontró el texto:

[...] "Roberto Sosa Pichardo", "29 de abril a las 17:59" y "Hoy me tomé un tiempo para responder los comentarios de todos los amigos que me siguen en redes sociales. Sus sugerencias me ayudan a ir construyendo un proyecto para hacer que Corregidora siga creciendo. #SomosCorregidora" [...] debajo del referido texto se observa una imagen en la que se aprecia el perfil derecho de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad [...] quien viste una camisa blanca y se encuentra sentado en una silla negra frente a lo que al parecer es un escritorio que se encuentra al interior de un inmueble, al fondo de la imagen se observa una puerta de cristal y a la derecha de la misma, se aprecian aproximadamente quince marcos cuadrados fijos a una pared blanca. [...]

6. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.391574194694171/391574078027516/?type=3&theate>, se encontró el texto:



[...] "Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!"(sic), "Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas.", "1 de mayo a las 16:20" y "Corregidora es polo de desarrollo y ello trae grandes retos para brindar certeza jurídica a los habitantes de las zonas en crecimiento. Tal es el caso de los habitantes de la Colonia Doctores con quienes me reuní para conocer sus necesidades. #SomosCorregidora"[...] una imagen en la que se aprecian aproximadamente nueve personas sentadas [...] cuatro personas [...] así como medio rostro de una persona de género femenino de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] viste camisa azul y tiene sus brazos recargados sobre un mantel blanco; a su lado izquierdo se encuentra una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad [...] a su izquierda se aprecia el rostro de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y tres años de edad. [...] En la parte inferior izquierda de la imagen [...] otra imagen en la que se aprecian aproximadamente once personas sentadas alrededor de lo que parece ser una mesa cubierta por un mantel blanco y en la parte izquierda de la imagen se observa una persona de género masculino de pie, quien tiene aproximadamente cuarenta y un años de edad [...] a la derecha [...] una imagen en la que se aprecian de izquierda a derecha dos personas de espaldas con sus manos derechas levantadas y tocando su cabeza, sin que sea posible apreciar su rostro; a su lado izquierdo se observa una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] viste camisa azul y pantalón negro y tiene sus brazos detrás de su espaldas; a su izquierda se advierte una persona de género masculino [...] una persona de género masculino de espaldas, [...] viste una playera amarilla; a su derecha se observa una persona del género femenino de aproximadamente cincuenta y un años de edad, [...] una persona del género femenino que se encuentra de espaldas, [...] otra persona de género femenino de espaldas [...]

7. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.394109781107279/394109617773962/?type=3&theater>, se encontró el texto:

[...] "Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!"(sic), "Roberto Sosa Pichardo agregó 4 fotos nuevas.", "6 de mayo a las 18:35" y "Cada reunión con jóvenes es una oportunidad para constatar que son el presente y futuro de Corregidora. Su principal preocupación es la educación y los espacios deportivos. #SomosCorregidora" [...] se observa una imagen [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] sostiene con su mano derecha a la altura de su boca un micrófono, asimismo, en su mano izquierda sostiene lo que al parecer es una hoja de papel blanca; [...] se observan aproximadamente treinta y cinco personas, algunas sentadas en sillas negras y otras de pie. [...] se aprecia una persona de género masculino sentada en una silla, [...] sostiene con su mano derecha a la altura de su boca un micrófono; [...] se observan varias personas al fondo de la imagen. [...] se observan aproximadamente veinte personas, algunas sentadas en sillas negras y otras de pie. [...] se observa una imagen en la que se aprecian aproximadamente treinta y cinco personas de espaldas sentadas en sillas negras. [...]



8. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.392622241256033/392622107922713/?type=3&theater>, se encontró el texto:

[...]“Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!(sic)”, “Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas.”, “3 de mayo a las 19:43” y “Muchas gracias a los amigos de la comunidad de Pita. Me entusiasma el compromiso de cada habitante por proponer ideas para mejorar su entorno. #SomosCorregidora” [...] una imagen en la que se aprecian aproximadamente ocho personas sentadas en bancos, [...] una persona de género femenino [...] una persona con cabello negro, quien viste una camisa con cuadros morados y blancos, [...] al fondo de la imagen se observa una persona de género femenino de aproximadamente treinta y tres años de edad, [...] persona de género femenino de aproximadamente diecinueve años de edad, [...] una persona de género femenino de aproximadamente veintitrés años de edad, [...] una persona de género masculino de aproximadamente treinta años de edad, [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, tez morena, cabello negro [...] una persona de género masculino de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, [...] se observa una imagen en la que se aprecia sentada en el suelo una persona de género femenino de aproximadamente cuarenta años de edad, [...] que sostiene con su mano izquierda una bolsa blanca; a su izquierda se observa una persona de género femenino de aproximadamente treinta años de edad. [...] una imagen en la que se observa una persona sentada en un banco, la cual tiene aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] a su izquierda se observa una persona de aproximadamente cuarenta años de edad [...]

El acta de mérito, si bien fue admitida como documental pública y tiene valor probatorio pleno, únicamente genera indicios respecto de la existencia de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* por un usuario denominado “Roberto Sosa Pichardo”.

## 2. Valoración probatoria

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral, lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

Los medios probatorios identificados con los numerales **1** y **3** (este último también corresponde al acta levantada por esta autoridad como diligencia preliminar) dentro de aquellos admitidos al denunciante, se valoran como documentales públicas al tratarse de actuaciones realizadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42 fracciones II y IV, y 47 fracción I de la Ley de Medios.

El medio probatorio identificado con el número **2** dentro de aquellos admitidos al denunciante, se valora como documental privada de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios.



Por su parte, los medios probatorios admitidos al denunciado así como aquellos identificados con los numerales 4 y 5 de los admitidos al denunciante, se valoran en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios, y hacen prueba plena, siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, lo procedente es determinar si a partir de los medios probatorios referidos se acreditan o no los hechos denunciados.

Bajo esa tesis, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracciones II y IV 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, en tanto considérese lo siguiente:

**a) Supuesta reunión del denunciado con los vecinos del fraccionamiento Pueblo Nuevo, el tres de mayo.**

En relación a este hecho, el denunciante señaló en el punto once de su denuncia que el dos de mayo,<sup>22</sup> ante la invitación que se les hizo llegar por vecinos del fraccionamiento Pueblo Nuevo, se solicitó al Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, levantara fe de hechos respecto al evento que se llevaría a cabo para escuchar las propuestas de campaña del denunciado en la oficina administrativa del referido fraccionamiento. Por ello, para sustentar su afirmación, ofreció como medio probatorio la copia simple de la impresión de imagen<sup>23</sup> de dicha invitación, así como el acta de oficialía electoral levantada el tres de mayo,<sup>24</sup> en la que se consignó esencialmente que al constituirse el Secretario Técnico del Consejo mencionado en el lugar donde se llevaría a cabo el evento de referencia, le fue informado por una persona que el evento había sido pospuesto hasta nuevo aviso, mostrándole en ese momento una hoja tamaño media carta con el siguiente texto:

[...] ¿disculpe, venía al evento?, se lo pregunto porque lo cancelaron, mire el aviso que circularon entre nosotros lo vecinos". Acto seguido, dicha persona muestra al suscrito una hoja tamaño media carta en la que se puede apreciar lo siguiente: "PUEBLO NUEVO", "DESARROLLO INTEGRAL", "AVISO URGENTE", "Estimados Colonos: se les informa que por causas ajenas al Lic. Roberto Sosa Pegueros [sic], candidato del PAN

<sup>22</sup> Foja 17 del expediente.

<sup>23</sup> Foja 33 del expediente.

<sup>24</sup> Foja 28 a la 32 del expediente.



a la Presidencia de Corregidora, se pospondrá la visita al Fraccionamiento Pueblo Nuevo que tenía programada para el día de hoy, 3 de mayo, hasta nuevo aviso.", "Gracias de antemano por su atención.", "Atentamente" y "La Mesa Directiva". [...]

En consecuencia, de acuerdo a lo corroborado por la autoridad electoral, dicho evento no fue realizado, aunado a que la propia denunciante refiere, en el mismo punto once de su denuncia, que "solo se pudo dar fe del lugar donde se llevaría a cabo el evento, porque a razón de una persona el mismo fue cancelado".

***b) Existencia de ocho publicaciones en internet, correspondientes a la cuenta personal de Facebook del denunciado***

Conforme a lo constatado por esta autoridad, mediante acta circunstanciada de veintiséis de mayo,<sup>25</sup> la Dirección Ejecutiva certificó el contenido de ocho ligas de internet, en las que se encuentran alojadas las publicaciones en la red social *Facebook* del denunciado relacionadas con los hechos materia de inconformidad.

Dichas publicaciones no fueron controvertidas por el denunciado, en razón de que, al dar contestación a cada uno de los hechos de la denuncia, refirió que las mismas son publicaciones y no reuniones que, de cualquier manera, el denunciado pudo haber realizado en el marco de su derecho fundamental de asociación y de las cuales no se desprende ningún medio convictivo que acredite circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudieron haber realizado.<sup>26</sup>

Así, es inconcuso que las publicaciones aludidas con las características mencionadas en el apartado anterior, fueron realizadas por el otrora candidato en su cuenta de la red social *Facebook*.

**VI. Existencia o inexistencia de la conducta imputada**

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se configuran o no las violaciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión a las normas de propaganda política o electoral. Para ello, en cada uno de los apartados siguientes, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a las mismas.

***A. Marco normativo***

***1) Actos anticipados de campaña***

---

<sup>25</sup> Foja 44 a la 56 del expediente.

<sup>26</sup> Foja 68 del expediente.



El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal, temporal y subjetivo*, definidos en los términos siguientes:<sup>27</sup>

- a) *Elemento personal.* Los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo.* Los actos implican la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o el posicionamiento de una persona para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal.* Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal del periodo de precampañas y campañas.

Para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018<sup>28</sup> se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Esto es, el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Para determinar lo indicado, de acuerdo con el órgano jurisdiccional, la autoridad debe analizar:

- a) Si el contenido del acto incluye:

---

<sup>27</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010, así como SUP-JRC-149/2017.

<sup>28</sup> "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".



- I. Alguna palabra o expresión que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
  - II. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral, los candidatos, entre otros, no pueden participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

## *2) Propaganda electoral*

De conformidad con la fracción III del artículo 100 de la Ley Electoral, la propaganda electoral: a) está constituida por elementos como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones; b) estos elementos son empleados y difundidos por las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, así como sus candidatas y candidatos; c) lo anterior se lleva a cabo en el periodo de campañas; y d) debe tener como propósito obtener el voto.

El artículo 105 de la Ley Electoral dispone que, fuera de los plazos previstos para las precampañas y campañas electorales, está prohibida la celebración y difusión por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral.

En tanto que de acuerdo al artículo 211, fracción I, de la Ley invocada, constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso.

Conforme a lo establecido por la Sala Superior,<sup>29</sup> la propaganda electoral consiste en todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, en cuya difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 37/2010, de rubro: "Propaganda electoral. Comprende la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

### 3) *Libertad de expresión y redes sociales*

Es oportuno hacer mención que los contenidos en redes sociales pueden configurar infracciones a la Ley Electoral, por lo que se debe analizar en cada caso, si lo que se pública y difunde cumple con los parámetros legales.

El artículo 6o de la Constitución Federal prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Igualmente, el artículo mencionado señala el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El artículo 7o de la citada Constitución, consagra la libertad de difundir opiniones, información e ideas. Asimismo, por regla general, se encuentra protegida cualquier forma y medio en los que se expresen tales derechos.<sup>30</sup>

Estos derechos también se encuentran establecidos en distintos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19). Los instrumentos en cuestión coinciden en determinar que los derechos referidos como ámbitos de inmunidad a favor de las personas, que no pueden ser traspasados por el Estado.

La libertad de expresión y el derecho a la información no son absolutos, y sus restricciones únicamente pueden establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Sirve de sustento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "Libertad de expresión. Sus límites". Así, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta, esto no excluye a sus titulares de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral como los que derivan del principio constitucional de equidad en la contienda electoral,<sup>31</sup> al prohibir la realización por cualquier medio de actos anticipados de campaña.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro: "Libertad de expresión. Se presume que todas las formas de expresión se encuentran protegidas por la constitución", Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.), p. 237.

<sup>31</sup> SUP-REP-123/2017. Igualmente, en la resolución SUP-REP-1/2017, señaló lo siguiente: "ciertamente las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático; sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales acogidas o autorizadas constitucionalmente".

<sup>32</sup> Véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro: "Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas". Igualmente, véase la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017, donde



De esta manera, en principio, las redes sociales deben considerarse medios protegidos para ejercer la libertad de expresión y el derecho a la información. Sin embargo, también son medios por los que se pueden cometer expresiones que impliquen actos anticipados de campaña. Para ello, como lo ha referido la Sala Superior,<sup>33</sup> primero se debe dilucidar si es posible identificar al emisor del mensaje, así como su calidad (ciudadano o ciudadana, aspirante, candidato o candidata, partido político, persona moral).

Lo anterior es importante porque si la persona tiene la calidad de aspirante, precandidato o precandidata, candidato o candidata a algún cargo de elección popular, entonces las expresiones que realice a través de esos medios deben analizarse de manera más estricta para determinar si el sujeto en cuestión está externando opiniones o bien, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones electorales. A partir de ello, se puede identificar si se actualiza alguna contravención a la normatividad electoral.<sup>34</sup>

#### *Caso concreto*

En efecto, el denunciante señaló que a partir de que el denunciado obtuvo la aprobación de su candidatura el veinte de abril y antes del inicio del periodo de campañas el catorce de mayo, se dedicó a realizar una serie de supuestos actos como reuniones y/o visitas en diferentes lugares del municipio, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía de manera velada, constituyendo en su concepto, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, en razón de que los mismos fueron realizados en la etapa de veda electoral. Lo anterior, a su decir se corrobora a partir de ocho publicaciones en las ligas de internet, correspondientes a la página oficial de la red social *Facebook* del otrora candidato denunciado.

Con el objeto de sustentar lo que menciona, respecto de los hechos materia del presente procedimiento, el denunciante señaló ocho ligas de internet de la red social de *Facebook*, en las que a su decir se constatan las publicaciones del veintidós, veinticuatro, veintiséis y treinta de abril, así como uno, seis y cuatro de mayo, de las que a su juicio se desprenden las conductas atribuidas al denunciado. Adujo, además, que tanto las expresiones en las publicaciones, como los comentarios realizados por diversos usuarios, constituyeron actos proselitistas de posicionamiento y llamamiento al voto a través de la red social.

---

la Sala Superior señaló que en la definición de actos anticipados de campaña, al indicar que éstos están prohibidos "bajo cualquier modalidad", debe interpretarse como todo medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, como la relativa a las redes sociales.

<sup>33</sup> Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

<sup>34</sup> Este criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior en los SUP-REP-6/2018 y SUP-REP-7/2018.



Así, con base en el contenido del acta circunstanciada de veintiséis de mayo, instaurada por esta autoridad, en lo que interesa como aspectos relevantes, con relación a las publicaciones, se constató la divulgación de los siguientes mensajes:

1. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387100601808197/387100395141551/?type=3&theater>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Álbum Deporte", "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas.", "22 de abril" y "Mente sana en cuerpo sano. Las ligas deportivas de Corregidora son fundamentales en la organización y promoción del deporte y la formación de nuestros jóvenes. #SomosCorregidora".
2. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387708875080703/387707495080841/?type=&theater>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo agregó 5 fotos nuevas", "23 de abril" y "Cerca de la mitad de la población de El Jaral son menores de edad. Escuchar de primera mano sus necesidades y proyectos es una gran oportunidad. #SomosCorregidora".
3. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.388762661641991/388762001642057/?type=3&>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas", "25 de abril a las 13:01" y "Hoy recogí la experiencia y entusiasmo del grupo Polo de Desarrollo conformado por adultos mayores de San José de Los Olvera. Escuchar su voz es una de mis prioridades. #SomosCorregidora".
4. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390992034752387/390991661419091/?type=3&>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas", "30 de abril a las 7:43" y "Los habitantes de las comunidades de Corregidora tienen necesidades e ideas para resolver sus problemas diarios. Escuchando sus propuestas me llevo la tarea de generar proyectos que den soluciones concretas. #SomosCorregidora".
5. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/a.156452804872979.1073741828.136240676894192/390740628110861/?type=3&theater>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo", "29 de abril a las 17:59" y "Hoy me tomé un tiempo para responder los comentarios de todos los amigos que me siguen en redes sociales. Sus sugerencias me ayudan a ir construyendo un proyecto para hacer que Corregidora siga creciendo. #SomosCorregidora".



6. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.391574194694171/391574078027516/?type=3&theate>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!"(sic), "Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas.", "1 de mayo a las 16:20" y "Corregidora es polo de desarrollo y ello trae grandes retos para brindar certeza jurídica a los habitantes de las zonas en crecimiento. Tal es el caso de los habitantes de la Colonia Doctores con quienes me reuní para conocer sus necesidades. #SomosCorregidora".
7. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.394109781107279/394109617773962/?type=3&theater>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!"(sic), "Roberto Sosa Pichardo agregó 4 fotos nuevas.", "6 de mayo a las 18:35" y "Cada reunión con jóvenes es una oportunidad para constatar que son el presente y futuro de Corregidora. Su principal preocupación es la educación y los espacios deportivos. #SomosCorregidora".
8. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.392622241256033/392622107922713/?type=3&theater>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!" (sic), "Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas.", "3 de mayo a las 19:43" y "Muchas gracias a los amigos de la comunidad de Pita. Me entusiasma el compromiso de cada habitante por proponer ideas para mejorar su entorno. #SomosCorregidora".

Cada una de las publicaciones en el perfil de la red social *Facebook* del denunciado, fue acompañada de imágenes, las cuales se agregaron como capturas de pantalla al acta durante la diligencia.

Del análisis del contenido de las publicaciones indicadas, se acredita el elemento *personal*, toda vez que de los mensajes publicados y que aluden a determinadas actividades fueron realizados por el denunciado. Igualmente se demuestra el elemento *temporal*, pues por lo menos se demostró que las publicaciones fueron realizadas antes del inicio de la etapa de campañas (catorce de mayo).<sup>35</sup>

<sup>35</sup> El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.



No obstante, no se acredita el elemento *subjetivo*, pues del acta en la que se dio fe del contenido de las publicaciones en la red social *Facebook*, únicamente se constata que se trata de expresiones relacionadas con información que el usuario de dicha cuenta de *Facebook* comparte con sus seguidores, referente a supuestas actividades y reuniones que realizó en diferentes colonias y comunidades del municipio, así como la recepción de ideas, propuestas, proyectos, soluciones, entre otros, sin que de ello se pueda advertir objetivamente manifestaciones que contengan alguna palabra o expresión que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, y menos aún que se hubiera participado o entregado por sí o por interpósita persona alguno de los bienes o servicios a los que alude el artículo 100, párrafo primero, fracción VI de la Ley Electoral.

De igual manera, debe precisarse que de dicha acta circunstanciada no es posible deducir circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que con el hecho de ingresar a las referidas ligas de internet, no se corroboran fehacientemente los lugares, las fechas o la manera en que presuntamente se llevaron a cabo las reuniones en donde se desplegaron los supuestos actos de proselitismo, atribuidos al denunciado. De ahí que el medio probatorio de mérito no genera convicción al no estar soportado con otros que, adminiculados entre sí, hagan prueba plena de lo que se pretende probar.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que el denunciante ofreció como medio de prueba<sup>36</sup> el acta circunstanciada con la finalidad de que esta autoridad certificara el contenido de cada una de las ocho ligas de internet, en las que a su decir se podían constatar los hechos que denunció, sin embargo, debe hacerse la precisión que el denunciante refirió que los supuestos actos proselitistas, se detectaron en la página oficial del denunciado, en fechas veintidós, veinticuatro, veintiséis y treinta de abril, así como, uno, seis y cuatro de mayo, en las diversas ligas que precisó, de lo que se puede inferir que no tiene la certeza de que los actos atribuidos al denunciado hayan ocurrido en las fechas que mencionó. En tal sentido, se hace la precisión, de que la deficiencia que se observa en la probanza para sustentar los hechos, solo puede ser atribuida al denunciante, pues fue quien la ofreció como medio de prueba, con lo cual existió un consentimiento respecto a la confección y el alcance probatorio de la misma.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que, en la diligencia de mérito, esta autoridad administrativa electoral hizo constar únicamente la información existente en las referidas ligas de internet, lo cual no implica la constatación de los hechos que señaló el denunciante; de ahí que la valoración del acta circunstanciada como prueba plena, radica únicamente en cuanto a la existencia y el contenido de las publicaciones de internet.

<sup>36</sup> Foja 22 del expediente.



Más aún, con base al contenido y naturaleza de las publicaciones<sup>37</sup> en criterio de esta autoridad, no constituyen difusión de propaganda electoral y tampoco configuran actos anticipados de campaña por parte del otrora candidato denunciado, pues las expresiones vertidas en su cuenta personal de *Facebook*, en principio, son de índole privado, aunado a que se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en tanto que no se advierte que se trate de publicidad comercial, es decir, que se haya pagado por dichas publicaciones, ni refleja una sistematicidad en el acto que busque posicionarlo electoralmente.

Del mismo modo, tampoco es posible atribuir la responsabilidad al denunciado por las expresiones y comentarios vertidos por los usuarios de la citada red social, en razón de que los mismos se hacen en la interacción inherente a dicho medio de comunicación. En este sentido, sirve como criterio orientador lo sustentado en la Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que puedan impactarlas".<sup>38</sup>

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad que el once de junio, el representante suplente del PVEM, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, expuso un resumen de hechos que, en lo que interesa de forma literal, señaló:

"A partir de que Roberto Sosa Pichardo, obtuvo su registro como candidato por el Partido Acción Nacional y antes de que iniciara formalmente las campañas, llevó a cabo del 22 de abril al 09 de Mayo, en específico los días 23 y 25 de abril y 01 y 03 mayo del presente año, diversas reuniones y visitas en diferentes colonias y comunidades del municipio de Corregidora como: el Jaral, San José los Olvera, Doctores, comunidad de Pita, que lo posicionaron de manera velada ante la ciudadanía..."

Respecto al resumen de hechos que hace el representante suplente del PVEM, se advierte que existe incongruencia entre las fechas en las que refiere supuestamente sucedieron los hechos y las fechas que obran en autos del expediente, específicamente en el escrito de denuncia, en el que inicialmente el denunciante señaló que las publicaciones de los supuestos actos proselitistas atribuidos al denunciado, se detectaron en la página de la red social *Facebook* del mismo, a través

<sup>37</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 17/2016**, de rubro: "**Internet, de tomarse en cuenta sus particularidades para determinar infracciones respecto de mensajes difundidos en ese medio**". Énfasis añadido.

<sup>38</sup> De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1 y 6, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a **salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios**, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Énfasis añadido.



de las ocho ligas de internet que mencionó, los días veintidós, veinticuatro, veintiséis y treinta de abril, así como, uno, seis y cuatro de mayo; en contraste con lo afirmado por el representante suplente quien, como se indicó en el apartado anterior, señala fechas correspondientes a los días veintitrés y veinticinco de abril, uno y tres de mayo.

Asimismo, el representante mencionado objetó la fe de hechos realizada por esta autoridad a la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.391574194694171/391574078027516/?type=3&theater>, aduciendo que la autoridad electoral se limitó a describir el contenido de la liga, omitiendo mencionar la conversación que mantenía el denunciado con otras personas, es decir, sin que se diera fe de lo que se observaba completamente en esa página. Lo anterior al señalar que cuando solicitó la diligencia, sí se apreciaba tal conversación.

Igualmente en relación a la fe de hechos, respecto de la liga: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.394109781107279/394109617773962/?type=3&theater>, aduce que la autoridad se limitó a mencionar en relación a la conversación que mantenía el denunciado con las personas lo siguiente: "...Ahora bien, debajo de lo descrito se advierten diversas leyendas relacionadas con la referida cuenta pública de Facebook".

Sin embargo, no le asiste la razón al PVEM, toda vez que, la circunstancia que aduce, respecto a que cuando solicitó la diligencia, sí se apreciaban las conversaciones que el denunciado mantenía con otras personas, no puede ser de ninguna manera imputable a esta autoridad electoral, en función del principio dispositivo que opera en el procedimiento, es decir, las partes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento, al tiempo que tal infracción está amparada por la libertad de expresión, y requiere una infracción volitiva de quienes interactúan, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2016.<sup>39</sup>

Una vez precisado lo anterior, se afirma que de las expresiones que se desprenden del contenido de cada una de las ocho ligas de internet, no puede deducirse objetivamente ningún fin proselitista, en tanto que como se dijo, no se advierte un posicionamiento o llamamiento a favor o en contra de precandidato o candidato alguno, sino que tales expresiones gozan de una presunción de constitucionalidad al tenor de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Así, en virtud de las consideraciones precedentes, no es posible acreditar la conducta consistente en actos anticipados de campaña y transgresión de las normas de propaganda política o electoral, pues para su configuración es indispensable la actualización de las hipótesis normativas señaladas en el marco jurídico establecido para este caso en concreto.

<sup>39</sup> De rubro: "Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas"



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

En consecuencia, con base en lo expuesto, se determina la inexistencia de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, por los supuestos actos anticipados de campaña y transgresión de las normas de propaganda política o electoral, atribuidos al otrora candidato denunciado; en contravención a los artículos 5, fracción II, inciso a), 7, 100, párrafo primero, fracción VI y párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV y 229, fracciones II y III de la Ley Electoral, en los términos anteriormente referidos.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, atribuida a Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de municipio de Corregidora, Querétaro, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**

Secretario Ejecutivo